

# Manuel Atienza y las bases para el estudio de la prueba desde un enfoque argumentativo del Derecho\*

## Manuel Atienza and the Grounds for an Argumentative Approach to Evidence

Raymundo Gama Leyva

### Autor:

Raymundo Gama Leyva  
ITAM, México  
raymundo.gama@itam.mx  
<https://orcid.org/0000-0002-2730-9222>

Recibido: 10/06/2022

Aceptado: 10/09/2022

### Citar como:

Gama Leyva, Raymundo (2023). Manuel Atienza y las bases para el estudio de la prueba desde un enfoque argumentativo del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (46), 177-185. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.10>

### Licencia:

Este trabajo se publica bajo una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY 4.0).



© 2023 Raymundo Gama Leyva

### Resumen

Tras hacer un repaso por la presencia del tema de la prueba en los trabajos académicos de Manuel Atienza, se presentan cinco ideas para abordar el estudio de la prueba desde un enfoque argumentativo del Derecho: 1. La prueba en el Derecho no se reduce a las reglas sobre la prueba. 2. El estudio de la prueba tiene un carácter multidisciplinar y representa un punto de encuentro en el que convergen distintas disciplinas. 3. El estudio de la prueba no puede prescindir de su dimensión jurídica e institucional. 4. La prueba en el Derecho tiene una dimensión valorativa. 5. El estudio de la prueba puede abordarse desde un enfoque argumentativo que integre diversas aproximaciones (conceptual, empírica, historiográfica y metodológica).

**Palabras clave:** Atienza, argumentación jurídica, prueba, hechos, razonamiento probatorio

### Abstract

Manuel Atienza has acknowledged the importance of reasoning about facts throughout his academic work. In this paper I present five ideas about the grounds of an argumentative approach to Evidence. 1. The subject of evidence is no co-extensive to the rules of evidence. 2. Evidence is a multidisciplinary discipline in which several disciplines find a common ground. 3. The study of evidence should account of its institutional dimension. 4.

\* El presente texto fue presentado en el congreso «30 años de argumentación jurídica en Alicante» en homenaje a Manuel Atienza el 11 de junio de 2022.

The subject of Evidence is connected with a series of legal, procedural and substantive values. 5. An argumentative approach to Evidence could integrate several approaches (analytical, empirical historiographic and methodological) in a coherent framework.

**Keywords:** Atienza, legal argumentation, evidence, facts, evidential Reasoning

Hace treinta años, cuando los estudios sobre la prueba se encontraban aún en una etapa de letargo, Manuel Atienza advertía la importancia de la argumentación sobre los hechos. Como plantea en las primeras páginas de *Las Razones del Derecho*: «la mayor parte de los problemas sobre los que tienen que conocer y decidir tanto los tribunales como los órganos no jurisdiccionales de la Administración son más bien problemas concernientes a los hechos», lo que a su juicio contrastaba con la falta de atención hacia este tema por parte de las teorías usuales de la argumentación jurídica (Atienza, 2005, p. 2).

El tema de los hechos aparece en otras partes de *Las Razones del Derecho*. Al explicar la diferencia entre razonamientos deductivos y no deductivos, Atienza recurre a dos ejemplos abducciones: el cuento de *La Carta Robada* de Edgar Allen y el caso de la Audiencia Provincial de Alicante. En el primero, Atienza reconstruye el razonamiento que llevó a Dupin a conjeturar el lugar en el que el ministro D había escondido la carta que sustrajo de las habitaciones reales. Dupin había llegado a la conclusión de que la carta estaba oculta en la casa del ministro y en un lugar que no estuviera al alcance de la búsqueda de los agentes y del prefecto. Su razonamiento habría sido el siguiente: «si la carta hubiese estado al alcance de la búsqueda, los agentes la habrían descubierto, y, como la carta tiene que encontrarse en el domicilio del ministro, ello quiere decir que la policía ha buscado mal», de donde infiere que el ministro «tuvo que dejar la carta en un lugar muy visible pero, precisamente por ello, inesperado» (Atienza, 2005, p. 8). Y efectivamente, después de ciertas observaciones, Dupin experimenta un golpe de genialidad que lo lleva a poner su vista en un tarjetero de cartón que colgaba de una cinta azul en el que efectivamente se encontraba la carta.

El caso de la Audiencia Provincial de Alicante se refiere a una acusación penal en contra de un hombre (A) y una mujer (B), por el delito de tráfico de drogas. La policía había efectuado un registro en un piso a las 6 de la mañana en el que encontró 122 gramos de heroína pura. Los policías encontraron la droga en una bolsa oculta en la almohada de una cama de matrimonio de una de las habitaciones en la que se encontraban también las dos personas. Uno de los problemas a dilucidar consistía en establecer si la mujer (B) tenía conocimiento de la existencia de la droga y había participado en la actividad de tráfico de drogas que se les imputaba a ambos.

La defensa planteó que B no estaba al tanto de la existencia de las drogas, señalando que si bien vivían en el mismo piso, únicamente tenían una relación de amistad y utilizaban habitaciones distintas. La sentencia, sin embargo, consideró probada la hipótesis de la fiscalía, según la cual B tenía conocimiento de su existencia y había participado

en la actividad de tráfico de drogas que se le imputaba a los dos. A partir de una serie de indicios (1.– El registro se efectuó a las 6 AM. 2.–A esa hora sólo estaba desecha una de las camas. 3.– En la habitación en que se encontró la droga estaban todos los objetos personales de los acusados. 4.– En una de las actuaciones el acusado A se refirió B como «mi mujer»), el tribunal habría llegado a la conclusión de que A y B mantenían relaciones íntimas, de donde infirió a su vez que B sabía de la existencia de la droga y que habría participado en la actividad tráfico de drogas.

Sin embargo, ¿el hecho de que los acusados mantuvieran probablemente una relación de pareja, permite inferir que B sabía de la existencia de la droga y a partir de ello inferir su responsabilidad en el delito de tráfico de drogas? Como señala Atienza, el argumento de la Audiencia Provincial de Alicante guarda semejanza con el cuento de Edgar Allan Poe: en los dos casos intervienen máximas de la experiencia. Sin embargo, el caso de la Audiencia Provincial plantea una peculiaridad del razonamiento probatorio en el derecho: su carácter reglado e institucionalizado. Además de las reglas de experiencia, en el Derecho intervienen reglas procesales como la presunción de inocencia. Por ello, señala Atienza: «un juez puede estar personalmente convencido de que también B conocía la existencia de la droga (al igual que Dupin lo estaba de dónde tenía que encontrarse la carta) y, sin embargo, no considerar esto como un *hecho probado*, pues el principio de presunción de inocencia requiere que la certeza sobre los hechos sea no sólo altamente probable, sino –podríamos decir– absoluta» (Atienza, 2005, p. 19). En otras palabras, una cosa es conjeturar, sobre la base de determinados indicios, la probabilidad de una hipótesis y otra es tomar una decisión en la que se determine que ciertos hechos resultan probados o no. Al establecer un elevado estándar de prueba, el proceso penal descartaría una hipótesis plausible o incluso meramente probable.

Más adelante, al analizar la teoría de la argumentación de Stephen Toulmin en el capítulo séptimo de *Las Razones del Derecho*, Manuel Atienza anticipa una idea que sería desarrollada con éxito un par de años después por Daniel González Lagier: la posibilidad de trasladar el esquema de Toulmin al razonamiento judicial en materia de hechos (Atienza, 2005, p. 95; González Lagier, 2022, 52). Toulmin habría encontrado en el Derecho un ámbito paradigmático del razonamiento práctico y de la argumentación. En el Derecho se presentan tesis en forma de pretensiones (o acusaciones). Para sustentar las pretensiones, las partes ofrecen razones. En caso de que estas últimas se controvertan, se requiere explicitar el enlace o garantía que autoriza el paso de las razones a la pretensión. Y en fin, si se cuestiona la validez, la relevancia o la fuerza de la garantía, se tendría que acudir al campo general de información o respaldo sirve de sustento a la garantía aducida.

González Lagier desarrolló con éxito esta idea al analizar la estructura de la inferencia probatoria a partir del esquema de Toulmin. En el razonamiento probatorio el hecho a probar sería el equivalente a la pretensión. Las razones empleadas para sustentar la pretensión estarían representadas por los hechos probatorios y el enlace que permite conectar el hecho probatorio con el hecho a probar sería el equivalente a la garantía. El

hecho probatorio puede ser, a su vez, el resultado de otra inferencia probatoria con lo que se podía distinguir la inferencia probatoria completa y cada uno de las inferencias probatorias que la componen. Finalmente, dependiendo de la naturaleza del enlace, la inferencia probatoria tendría un carácter epistémico (el enlace está formado por una máxima de experiencia), normativo (el enlace está formado por una regla que establece un resultado probatorio) o interpretativo (el enlace está formado por un enunciado que establece una definición (González Lagier, 2022, p. 52).

En el último capítulo de *Las Razones del Derecho*, Atienza retoma el tema de la importancia de los hechos y la necesidad de ocuparse de su estudio. A su juicio, una teoría de la argumentación jurídica «plenamente desarrollada» tendría que ocuparse de la argumentación de los hechos y de hacerlo *no sólo* desde la teoría del derecho sino *también* desde la teoría moral y desde la sociología del Derecho (con aportaciones de teorías sociológicas y de investigaciones de carácter empírico) (Atienza, 2005, p. 205). Atienza destacaba en ese momento el carácter abierto y multidisciplinar desde el que se podía abordar el estudio de la prueba en el Derecho.

El tema de los hechos ha estado presente en otros momentos del trabajo académico de Atienza. Su interés en las cuestiones metodológicas lo llevó a examinar el *chart method* de Wigmore durante su estancia en Cornell en 1989 y a apreciar la semejanza con el método que el propio Atienza había elaborado para analizar las argumentaciones jurídicas (Atienza, 1990 y Atienza, 2013). Con todo, hay un momento en particular que me parece relevante destacar: el intercambio con Perfecto Andrés Ibáñez a raíz de la publicación de un artículo de este último que fue central para la renovación de los estudios sobre la prueba: «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal» (Andrés, 1992).

Uno de los puntos criticados por Atienza se refiere a la configuración que hacen Perfecto Andrés Ibáñez y Luigi Ferrajoli de la presunción de inocencia y de otras garantías procesales como garantías epistemológicas. Frente a esta idea, Atienza venía a subrayar que la presunción de inocencia no responde a un interés de tipo epistemológico sino a un interés de tipo práctico y en última instancia valorativo.<sup>1</sup> En relación con este debate, mi impresión es que entre estos dos autores no habría un desacuerdo genuino, en la medida que la averiguación de la verdad, como cuestión metodológica que se desarrolla a través del proceso penal, y el respeto de las garantías son dos dimensiones conjugables y compatibles.<sup>2</sup>

Podría señalar más ejemplos para ilustrar la presencia del tema de los hechos en el trabajo académico de Manuel Atienza.<sup>3</sup> El hecho de que esta edición del Máster en

1. Véase adicionalmente la reciente entrevista de Manuel Atienza a Perfecto Andrés Ibáñez en donde retoman este punto. [https://youtu.be/oN2kDAs58\\_s](https://youtu.be/oN2kDAs58_s)

2. Sobre el desacuerdo aparente entre estos dos autores vid. Marína Gascón, 2010: 128 y González Lagier, 2014.

3. En mi paso por la Universidad de Alicante fueron especialmente formativos en los que se analizó *El caso Marey* de Juan Igartua (Igartua, 1999) y *La prueba de los hechos* de Michele Taruffo (Taruffo, 2002).

Argumentación Jurídica esté dedicada a la obra de Michele Taruffo y su presencia ininterrumpida en las ediciones anteriores son una prueba de ello. Con todo, los ejemplos anteriores me permiten poner de relieve un punto: en su propuesta para construir una visión argumentativa del Derecho, Manuel Atienza puso las bases para que varios de nosotros nos ocupáramos de la prueba de los hechos.<sup>4</sup>

Puesto que considero que esto es así, me parece que tendría sentido preguntarse cuáles serían las bases para abordar el estudio de la prueba desde un enfoque argumentativo como el que ha venido defendiendo Manuel Atienza. Lo que el lector encontrará a continuación son algunas ideas (algunos esbozos) que, me parece, habría que tener en cuenta.

## **1. EL ESTUDIO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO NO SE REDUCE AL ESTUDIO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA**

El estudio de las reglas jurídicas sobre la prueba es sin duda importante para comprender a cabalidad la prueba en el Derecho. Pero el estudio de la prueba no se agota ni resulta coextensivo con la regulación jurídica de la prueba. Esta idea ha sido advertida por distintos autores en diferentes momentos. John Henry Wigmore (Wigmore, 1913, p. 77) divide el estudio de la prueba en dos partes: la Prueba en sentido general (la parte referida «al estudio del proceso racional de persuasión contenciosa») y el derecho probatorio (las reglas sobre admisibilidad). A su juicio, los estudios de la prueba se habrían enfocado primordialmente de este último aspecto. De hecho, señala Wigmore, lo habría monopolizado, dejando el estudio de la parte general de la prueba al albur de su adquisición «azarosa y empírica» en el transcurso de la práctica.

William Twining señala que se quedó perplejo cuando Rupert Cross afirmó que estaba trabajando para el momento en que el derecho probatorio fuera abolido. ¿Qué habría que estudiar además de las reglas sobre la prueba? ¿Qué supondría repensar el estudio de la prueba desde un enfoque más amplio que no se redujera al estudio dogmático de las reglas sobre la prueba? (Twining, 2006: 1).

En la tradición continental, Michele Taruffo y Daniel González Lagier se han referido a este mismo fenómeno al aludir, respectivamente a la concepción cerrada sobre la prueba y a la falacia normativista (Taruffo 2002, p. 343 y González Lagier 2022, pp. 12 ss.). La dogmática procesal se habría ocupado de problemas relativos al ofrecimiento, admisibilidad, desahogo y práctica de las pruebas desde la óptica de las reglas jurídicas, desatendiendo otros enfoques y otros temas como la valoración de la prueba y el juicio sobre los hechos.

---

4. Además de las contribuciones de Daniel González Lagier, se encuentran varias tesis doctorales relacionadas con el tema de la prueba de los hechos. Gama, 2001; Ricaurte, 2019 y Aramburo, 2020.

## **2. EL ESTUDIO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO SE ABRE HACIA OTRAS DISCIPLINAS EXTRA JURÍDICAS**

Una de las principales contribuciones de Taruffo fue advertir que «el tema de la prueba se presta, en menor medida que otros, a agotarse en la dimensión jurídica y tiende, en cambio, a proyectarse fuera de ella y a penetrar en otros campos» (Taruffo, 2002, p. 22). Taruffo advirtió con acierto que el estudio de la prueba desborda los confines jurídicos para adentrarse en otras disciplinas. Desde esta perspectiva, la prueba representa un punto de encuentro en el que convergen distintas disciplinas: la epistemología, la psicología, la estadística, la historia, la antropología, las ciencias forenses, la sociología y un largo etcétera. En los últimos años William Twining ha venido trabajando en la configuración de la Prueba como un ámbito de estudio multidisciplinar en el que el Derecho y otras disciplinas comparten un terreno común (Twining, 2006, p. 36 ss., Dawid, Twining y Vasilaki, 2011 y Twining, 2020, pp. 19 ss.). La riqueza del diálogo multidisciplinar sobre la prueba es recíproco: el estudio de la prueba en el Derecho puede enriquecerse con las contribuciones provenientes de otros ámbitos y disciplinas y a la inversa, el Derecho tiene mucho que aportar al estudio de la prueba en otras disciplinas.

## **3. EL ESTUDIO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO NO PUEDE PRESCINDIR DE SU DIMENSIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL**

Manuel Atienza ha planteado que la función del jurista (o al menos una de sus funciones) sería la de fungir como intermediario «entre los saberes y prácticas jurídicas, por un lado, y el resto de las prácticas y saberes sociales –incluida la filosofía–, por el otro» El jurista parte «de los materiales jurídicos, de los problemas que surgen de la práctica del Derecho, para remontarse luego a la filosofía [o a otro tipo de saberes sociales] –sacando provecho de alguna idea, esquema, método de análisis, etc. y regresar de nuevo al Derecho (Atienza 2015).

Pues bien, este sería a mi juicio uno de los recorridos que cobran más sentido en las investigaciones sobre la prueba en el Derecho: identificar un tema o un problema probatorio que tenga relevancia en el Derecho, acudir a otros saberes y prácticas para encontrar algún tipo de elemento que arroje luz o que permita enriquecer su comprensión y volver al Derecho para incorporar esos nuevos enfoques o perspectivas.

Esto supone que la apertura de la prueba hacia otras disciplinas no debería conducirnos a olvidarnos del Derecho y de su dimensión jurídica e institucional. En el ámbito del proceso, por ejemplo, la práctica de la prueba tiene lugar en un contexto institucionalizado en el que tienen aplicación una serie de principios que la dotan de especificidades, como el principio de aportación de parte, la configuración de etapas procesales, el principio de preclusión, la formalidad de los actos procesales de las partes

y del juez y de los actos de prueba relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas. En algunas materias sustantivas dichos principios revisten algunas especificidades ulteriores. Tal es el caso de los procedimientos familiares, donde el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la configuración de la familia como una cuestión de orden público generan importantes repercusiones probatorias (Gama, 2023). Algo parecido ocurre en otras disciplinas. El estudio de la prueba en el Derecho podría desarrollarse para dar cuenta de las peculiaridades institucionales de la prueba en materias específicas del Derecho, así como de la prueba en distintos contextos (prueba en el Derecho penal, prueba en el derecho de daños, prueba en el arbitraje, prueba en los procedimientos de competencia económica, prueba de violaciones de derechos humanos, etc.).

#### **4. LA PRUEBA EN EL DERECHO TIENE UNA DIMENSIÓN VALORATIVA**

En el ámbito de la prueba ocurre un fenómeno peculiar que no suele advertirse o reconocerse en otras áreas del Derecho o del Derecho en general: su dimensión valorativa.

Una de las tesis asumida de manera prácticamente unánime es que la prueba tiene como objetivo averiguar la verdad de los hechos. A través de la pruebas ofrecidas por las partes se busca determinar la verdad de los hechos jurídicamente relevantes para la decisión. En una controversia familiar sobre paternidad, por ejemplo, la prueba biológica de ADN tiene como objetivo establecer la correspondencia genética entre el presunto padre con el hijo o hija. El establecimiento de la paternidad que realiza el juez a partir de los resultados de la prueba de ADN tiene como presupuesto que su decisión está basada en una determinación verdadera de los hechos. Esto es, que es cierto que A es hijo de B. Del mismo modo, algunos ordenamientos procesales establecen poderes probatorios a los órganos jurisdiccionales para averiguar la verdad de los hechos.<sup>5</sup>

Con todo, está ampliamente aceptado que la prueba no tiene como único objetivo la averiguación de la verdad. En la prueba en el derecho es posible advertir la búsqueda de valores y objetivos distintos a la averiguación de la verdad; tales valores y objetivos que en ocasiones pueden llegar a prevalecer sobre la averiguación de esta última. Los valores pueden estar relacionados, por ejemplo con el aseguramiento de principios procesales como la celeridad, la economía procesal, la concentración o la preclusión o con el aseguramiento de principios sustantivos como el respeto de los derechos fundamentales y la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y la no autoincriminación o la exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Otros valores tienen un carácter sustantivo como el principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes o la

---

5. A manera de ejemplo, el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establece que en las audiencias del juicio oral: «El juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos».

protección de la familia. Del mismo modo, el estudio de las reglas sobre la prueba se entiende mejor cuando se tienen en cuenta los principios o valores que dichas reglas tratan de proteger y asegurar. Al igual que ocurre en otras partes o áreas jurídicas, la prueba en el Derecho tiene una clara dimensión valorativa de la que es preciso dar cuenta en nuestros estudios convencionales.

## 5. EL ESTUDIO DE LA PRUEBA PUEDE ABORDARSE DESDE UN ENFOQUE ARGUMENTATIVO QUE INTEGRE DIVERSAS APROXIMACIONES (CONCEPTUAL, EMPÍRICA, HISTORIOGRÁFICA Y METODOLÓGICA)

El estudio sobre la prueba puede enriquecerse a través de distintas aproximaciones y enfoques. Uno de ellos es el análisis y clarificación de conceptos probatorios. Una segunda aproximación consistiría en el estudio de la prueba desde un punto de vista historiográfico y de historia de las ideas (por ejemplo, para rastrear e identificar los antecedentes de la tradición cognoscitivista y racionalista en la cultura jurídica continental en los juristas ilustrados o el estudio histórico sobre la prueba realizado por la Société Jean Bodin). Una tercera aproximación estaría enfocada en análisis de carácter empírico de problemas y cuestiones probatorias (como los realizados por Mauricio Duce y Ricardo Manuel Lillo sobre controles de identidad realizados por Carabineros o el uso de la prueba pericial (Duce, 2022 y Duce, 2018). Y en fin una cuarta aproximación consistiría en el estudio y enseñanza de la prueba desde una perspectiva metodológica como la protagonizada por Wigmore (ss), Muñoz Sabaté (2017), Anderson, Twining y Schum (2006), Andrés Ibáñez (xx) y Andrew Palmer (2021). Todos estos enfoques podrían integrarse desde un enfoque argumentativo como el que ha venido construyendo Manuel Atienza.

## BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M. (1990), «Para una teoría de la argumentación jurídica», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (8), 39-61. <https://doi.org/10.14198/DOXA1990.8.02>
- ANDRÉS, P. (1992), «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (12), 257-259. <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.08>
- ANDRÉS, P. (2009), *Prueba y convicción en el proceso penal*, Hammurabi, Argentina.
- ANDERSON, T. TWINING WILLIAM y SCHUM D. (2005), *Analysis of evidence*, Cambridge University Pres.
- ARAMBURO, M. *Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo*, tesis doctoral, Universidad de Alicante.
- ATIENZA, M. [1991](2005), *Las razones del Derecho*. UNAM, México.
- ATIENZA, M. (2013), *Curso de argumentación jurídica*. Trotta, Madrid.



- ATIENZA, M. (2022), *Entrevista a Perfecto Andrés Ibáñez*, Diálogos Iusfilosóficos, SILEX, [https://youtu.be/oN2kDAs58\\_s](https://youtu.be/oN2kDAs58_s)
- DAWID, A. Ph. Twining, W. y Vasilaki, M. (2011), *Evidence, inference, enquiry*, Oxford University Press.
- DUCE, M. «Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal Chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema». *Polít. crim.* (13) 25, pp. pp. 42-103.
- DUCE, M. y LILLO, R. M. (2020). Controles de identidad realizados por Carabineros: Una aproximación empírica y evaluativa sobre su uso en Chile: An empirical approach and assessment in Chile. *Revista De Estudios De La Justicia*, (33), 167-203. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.57635>
- GAMA, R. (2001), *Las presunciones en el Derecho y la argumentación*, tesis doctoral. Universidad de Alicante
- GAMA, R. (2023), *Guía práctica para el análisis de pruebas en materia familiar*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- GASCÓN, M. *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid.
- GONZÁLEZ, D. (2022), *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, 2.ª ed. Vol 1. Palestra, Lima.
- IGARTUA, J. (1999), *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Trotta, Madrid.
- MUÑOZ E. (2017), *Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades del proceso*, 4.ª ed. La Ley, Madrid.
- PALMER, A. (2021), *How to analyse evidence in preparation for trials*, Lawbook Co, Australia.
- RICOURTE, C. (2019), *Argumentación y teoría de la prueba en el mundo latino. Un punto de partida*, tesis doctoral, Universidad de Alicante.
- TARUFFO, M. (2002), *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer, Trotta, Madrid.
- TWINING, W. (2020), «La prueba como un ámbito multidisciplinar: ¿De qué manera puede el derecho y su estudio contribuir a esta empresa?», en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial, Un encuentro entre diferentes tradiciones*, Jordi Ferrer y Carmen Vázquez (eds.), Madrid, Marcial Pons.
- TWINING, W. (2006), *Rethinking Evidence*, Cambridge.
- WIGMORE, J. H (1913), «The problem of proof», *Illinois Law Review*, (8) 2, pp. 77-103.

